

RR. PP. - 255/57



AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.^a REGION MILITAR

Causa núm. 2887-40

Contra Antonio

Fejedor Fejedor

R.^o n.^o 3/2/

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 27 de agosto
de 1941

EL AUDITOR,

Juventud

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES

POLÍTICAS DE

Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 2887-40 instruida contra ANTONIO TEJEDOR TEJEDOR y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Capitán de Infantería DON BENITO DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 39.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 28 de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallarla causa seguida contra por los trámites del juicio sumísimo Ordinario bajo el número 2887-40 por el supuesto delito de auxilio a la rebelión contra ANTONIO TEJEDOR TEJEDOR, natural y vecino de Beceite (Teruel), hijo de Francisco y de Joaquina, casado, labrador, de 40 años de edad, contins-trucción y con quebrantos antecedentes penales, del mismo, atendido el apuntamiento hecho por el Instructor oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y escuchado en último término el procesado y siendo Vocal Ponente el oficial 1º Honorífico del C.J.M. DON JULIAN Guillén Viceras.-

RESULTANDO que el procesado en ésta causa ANTONIO TEJEDOR TEJEDOR y de ideología izquierdista, antes del Movimiento Nacional, afiliado a la Unión Republicana aunque sin actuación: aquel lesó sosprendió en el lugar de su vecindad en donde en los primeros días prestó servicios de guardia armado con la Orden recibida del Comité de detener y hacer con arrocer ante el mismo

a las personas de orden sin que esto tuviese consecuencia: al liberarse el pueblo por las fuerzas Nacionales se internó mas zona marxista huyendo hacia Cataluña; aunque en el sumario aparece que el encartado estaba reclamado por la dirección General de Seguridad por haberse destacado durante el periodo rojo, sin embargo, ni en los informes de las autoridades ni en la prueba testificaci aparece el menor inicio de tal culpabilidad.- HECHOS PROBADOS

CONSIDERANDO Que los hechos relatados integran un delito de auxilio a la rebelión previsto y castigado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar en su relación con el 237 del mismo Cuerpo legal del que es responsable el procesado en esta causa por participación directa material voluntaria en concepto de autor, si bien es de apreciar en la actuación del encartado las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal muy calificadas de escasa transcendencia del delito cometido y nula peligrosidad del encartado señaladas en el artículo 173 del Código, artíclal y que permiten rebajar la pena señalada al delito en dos grados por aplicación analógica de la regla 5º del artículo 67 del Código penal Común.- CONSIDERANDO Que toda persona cri insalmente responsable de un delito lo es también civilmente como así se declara según pregieren los artículos 219 y 19 de los códigos castrense y penal común respectivamente.-

VISTOS los artículos citados y el 171, 172, 174, 177, 180, 575 al 598 y 659 del Código de Justicia Militar y el 1. 12, 33, y 47 del Código penal Común y demás preceptos de general y pertinente aplicación.-

FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa ANTONIO TEJEDOR TEJEDOR como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión coj la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes ya dichas a la pena de seis años de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo durante el tiempo de la condena y de suspensión del derecho de sufragio, le servira de abono el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido por razon de esta causa y encuento a responsabilidad civil se estará a lo que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al pronunciarse fallo ha tenido en cuenta la Orden Circular de la presidencia del Gobierno de fecha 25 de Enero de 1940 y sus anexos y no estima pertinente proponerla comutación de la pena impuesta por otra inferior.

Al 41.- Exmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenado al Procesado Antonio Tejedor Tejedor a la pena de seis años y un día de prisión menor. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resuelve Zaragoza 22 de Julio de 1941. El Auditor legible. Rubricado.

Alto 2.- En Zaragoza a 28 de Julio de 1941. De conformidad con el precedente dictamen del mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar minuciosaprobación a la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pendientes a la misma. El Capitan seña al Monasterio. Rubricado.

Extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden

de S.S. En Zaragoza a 28 de Julio de 1941. Señor Director de la Oficina Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Aportar

27-8-61

(OTRA) Dicho a 28 de Julio de 1941. Visitos a la Oficina de la Oficina de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Aportar

5255